

# MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas exentas del pago de impuestos que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 22 del actual se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

- Almenar (Soria).—Del 17 al 31 de mayo y del 6 al 23 de agosto de 1970.
- Pamplona.—Del 13 de junio al 12 de julio de 1970.
- Segovia.—Del 1 al 30 de junio de 1970.
- Tauste (Zaragoza).—Del 20 de abril al 19 de mayo de 1970.
- Torreveja (Alicante).—Del 15 de julio al 14 de agosto de 1970.
- Zamora.—Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 1970.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de abril de 1970.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.381-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contabando de Barcelona por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Se pone en conocimiento de Gonzalo Prieto Sevilla y Manuel Serrano Morales, cuyos últimos domicilios conocidos eran Camino Pancho, 47 y Merced, 4, de esta capital, que el Ilustrísimo señor Presidente, en sesión permanente de 9 del pasado enero de 1970, al fallar el expediente 2/70, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 2 a 4 del artículo 11 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsables de las mismas como autores, a Manuel Serrano Morales, Gonzalo Prieto Sevilla, José Olea Alcántara y Enrique Bernal Campos.
- 3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad y se aprecia la atenuante tres del artículo 17.
- 4.º Imponer a Manuel Serrano Morales la multa de dos mil pesetas (2.000 ptas.); a Gonzalo Prieto Sevilla, dos mil pesetas (2.000 ptas.); a José Olea Alcántara, dos mil pesetas (2.000 ptas.), y a Enrique Bernal Campos, dos mil pesetas (2.000 ptas.), equivalente al límite mínimo de grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.
- 5.º Declarar el comiso del género intervenido.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días a partir de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para conocimiento y efectos oportunos.  
Barcelona, 22 de abril de 1970.—El Secretario del Tribunal.—  
Visto bueno: El Presidente.—2.344-E.

Se pone en conocimiento de José López Ballesteros y Gloria Alonso Parada, cuyos últimos domicilios conocidos eran Mayor de San Juan, 58, bajos, de Palamós, y Callar, 4, 2.º 4.º de Barcelona, respectivamente, que el Ilustrísimo señor Presidente, en sesión permanente de 25 de febrero del actual, acordó el siguiente fallo en el expediente 491/69:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 2 y 3 del artículo 11 de la Ley.

2.º Declarar responsables de la misma, en concepto de autores a José López Ballesteros, Eduardo Pueyo Macaya y M.º Feddal Abdelmagid Yenlahi.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad en todos ellos la atenuante tres del artículo 17 y, además, en José López Ballesteros, la agravante siete del artículo 18.

4.º Imponer a José López Ballesteros la multa de dos mil ochocientas noventa y una pesetas (2.891 ptas.); a Eduardo Pueyo Macaya, dos mil ciento sesenta y seis pesetas (2.166 pesetas), y a M.º Feddal Abdelmagid Yenlahi, dos mil ciento sesenta y seis pesetas (2.166 ptas.), equivalente al límite mínimo de grado medio y límite mínimo de grado inferior, con sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso del género intervenido.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

7.º Absolver libremente a Gloria Alonso Parada.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días a partir de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta.

Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para conocimiento y efecto oportunos.

Barcelona, 22 de abril de 1970.—El Secretario del Tribunal.—  
Visto bueno: El Presidente.—2.343-E.

Se pone en conocimiento de Antonio Moreno Soler, chófer, cuyo último domicilio conocido era Venezuela, 171, 2.º, 1.º, de Barcelona, que el Ilustrísimo señor Presidente, en sesión de Pleno de 19 de enero del actual, al conocer del expediente 274/1968, acordó el siguiente fallo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en los números 8 y 13 del artículo 11 de la Ley, debiendo estimarse como de mínima cuantía las infracciones cometidas por los inculcados R. Ramón Urrestarazu Azpiazu y Antonio Moreno Soler.

2.º Estimar responsables de las mismas a Aurelio Muns Castell, como de mayor cuantía, y a Ramón Urrestarazu Azpiazu y a Antonio Moreno Soler, como de mínima cuantía.

3.º Apreciar que en Aurelio Muns Castell concurre la agravante 7 del artículo 18. Imponer a Aurelio Muns Castell la multa de dos millones noventa y siete mil seiscientos seis pesetas (2.097.606 ptas.), equivalente al límite mínimo de grado superior y en relación con el valor total del género en la parte de la que es responsable. Imponer a Ramón Urrestarazu Azpiazu una multa de setecientas veinte pesetas (720 ptas.), equivalente al duplo del valor del género del que es responsable. Imponer a Antonio Moreno Soler una multa de ciento sesenta pesetas (160 ptas.), equivalente al duplo del valor del género del que es responsable. Imponerles asimismo a todos ellos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

Imponer a Antonio Muns Castell la obligación del pago en concepto de sustitutivo de comiso la cantidad de 392.784 pesetas, y en el mismo concepto, de 336 pesetas a Ramón Urrestarazu Azpiazu y de 40 pesetas a Antonio Moreno Soler.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido y para su aplicación reglamentaria.

5.º Absolver libremente a los restantes inculcados.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley